

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 31 de agosto de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual fue ingresada al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100050015. En dicha SAI solicitó lo siguiente:

"versión pública de todas las constancias que integran al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados." (sic).

II. El 25 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/1550/2015, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Competencia Económica.

La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/226/UCE/395/2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, señaló lo siguiente:

"(...)

Se hace de su conocimiento que la información de interés del solicitante ha sido clasificada como reservada por esta Unidad. Dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, otorgándole un periodo de reserva de cinco años, al resolver diversas solicitudes de acceso a la información por actualizar la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP). El artículo citado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)"

Aunado a lo anterior, es posible constatar el carácter de la información referida mediante una consulta al Índice de Expedientes Reservados, que esta Unidad ha emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP. El índice aludido se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-1er-semester-2015>

Asimismo, se indica al Comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.

En este orden de ideas, en atención a que el particular ha solicitado el acceso a la versión pública de la totalidad del expediente, esta Unidad se encuentra imposibilitada para otorgar su acceso, por actualizar la hipótesis normativa transcrita en las líneas precedentes.

Aunado a lo expuesto en líneas precedentes, se comunica a ese Comité que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), con fecha veintitrés de enero del presente año, el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió dentro del incidente de suspensión la interlocutoria respectiva ordenando lo siguiente:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Cabe destacar que los actos de autoridad materia del amparo de referencia, por lo que respecta a este Instituto, consisten en:

"a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-III, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa. b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

Por tanto, en atención a que el Juez de conocimiento concedió la suspensión definitiva al quejoso, este Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a proporcionar la información solicitada por el particular.

Así, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aun y cuando: (i) la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, y ii) exista una suspensión definitiva dictada por el Poder Judicial Federal, podría: a) generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Asimismo, la situación descrita implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente. b) Otorgar acceso a la constancias se traduce en un incumplimiento directo a la orden Judicial citara (sic) en párrafos precedentes. Vale la pena mencionar que el cumplimiento con las órdenes judiciales es de interés público y uno de los pilares del estado de derecho.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia que confirme la clasificación del documento solicitado con el carácter de reservada, en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, otorgándole un periodo de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 100, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

*De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación, así como de las manifestaciones efectuadas por la **Unidad de Competencia Económica**, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VII (Séptima) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **22 de septiembre del año en curso**, resolvieron **confirmar la reserva** de la información solicitada, **por un periodo de 5 años** al considerar que se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercero párrafo, Décimo Quinto y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, ya que se encuentran sub iudice diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente materia de la solicitud de acceso en comento.

Los integrantes del Comité de Transparencia, agregaron que, toda vez que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1, el Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a dar acceso a la información requerida por el solicitante.

En este orden de ideas, el Órgano Colegiado preciso que de divulgarse dicha información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan.

Además de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia señalaron que se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Siendo así, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 del mismo ordenamiento.

Por último, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Comité otorga el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

III. El 16 de octubre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015005937, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- IMPRECISIÓN EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

En primer lugar, de una simple lectura de la Resolución, se aprecia que la negativa de acceso a la información que solicité no se soporta de manera clara. No hay una línea de argumentación lógica que relacione los fundamentos que se mencionan con su aplicación al caso particular.

Por el contrario, a cualquier lector de la Resolución, de inmediato le surgen preguntas como las siguientes:

- (i) ¿El IFT ya emitió una resolución definitiva al expediente solicitado?*
- (ii) ¿Los juicios de amparo a que se refiere la Resolución están impugnando todo el expediente resuelto, o solamente la clasificación de la información?*
- (iii) ¿La reserva de la información deriva de diversos juicios de amparo o del Juicio de Amparo número 1221/2014-1 y de la suspensión concedida en el mismo?*
- (iv) ¿La suspensión dictada en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1 afecta a todo el expediente resuelto por el IFT, o solamente a una parte del mismo relativa al intercambio de información entre autoridades?*
- (v) ¿Si la suspensión referida en el inciso anterior impide que la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE) entreguen al IFT algunos documentos del expediente, entonces el IFT nunca los recibió, y por tanto no están en sus archivos?*
- (vi) ¿Si el IFT nunca recibió los documentos en virtud de la suspensión, entonces nunca inició el trámite del expediente solicitado?*
- (vii) ¿Si la suspensión ordenada evitó que los documentos del expediente llegaran a manos del IFT, entonces por qué no contestó aclarando tal situación?*
- (viii) ¿Si los documentos sí se encuentran en los archivos del IFT, entonces cómo es que la suspensión aún tiene materia, si se supone que pretendía evitar que se*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

requirieran los mismos a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE)?

(ix) ¿Por qué tendría que negarse a un particular el acceso al expediente, en virtud de una suspensión que fue ordenada al IFT, frente a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE)?

(x) ¿Al invocar la fracción XI del artículo 113 de la Ley, el IFT se refiere al expediente de su procedimiento administrativo o a los expedientes judiciales del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, o incluso de otros juicios de amparo?

Como es sabido por esa H. Autoridad, una resolución o acto administrativo debe ser claro para el particular, lo que no puede decirse de una resolución como la que se impugna, que deja todas estas interrogantes para cualquiera a quien se dirija.

La fundamentación y motivación debería ser clara y precisa, especificando las disposiciones legales aplicadas, y analizando de manera particular los razonamientos que permiten su aplicabilidad al caso concreto, lo que no sucede en la Resolución, dejando a la suscrita en un estado de indefensión.

SEGUNDO. FUNDAMENTO INAPLICABLE.

Sin menoscabo de lo desarrollado en el motivo de inconformidad anterior, de la escueta respuesta que dio el IFT a la solicitud de información 0912100050015, pareciera que su fundamento para negarme el acceso a la información, supuestamente reservada, fue la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, en la que se basó el Comité de Transparencia para confirmar la reserva. Dicha disposición establece que se puede clasificar como información reservada, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin perjuicio de que más adelante se analice la falaz argumentación que la autoridad utilizó en la Resolución, al aplicar la referida fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP al caso particular, desde este momento manifiesto que tal disposición no es la que debió aplicarse para clasificar la información solicitada, como se desarrolla en este segundo motivo de inconformidad.

(i) Conflicto de leyes.

Al aplicar una disposición de la LGTAIP para clasificar la información solicitada, el IFT está violando las disposiciones legales en materia de competencia económica y el principio de especialidad "lex specialis derogat legi generali" pues el Expediente forma

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

parte de un procedimiento de investigación por probables violaciones en materia de competencia económica, misma que tiene previstos criterios específicos para la clasificación de la información que le compete, según se expone en este motivo de inconformidad.

En efecto, el IFT omitió considerar la legislación aplicable al Expediente al ignorar por completo las disposiciones aplicables en materia de competencia económica. Naturalmente también omitió cumplir con dichas disposiciones, con base en las cuales el resultado del proceso de clasificación es distinto, como se acredita más adelante en el segundo inciso de este motivo de inconformidad.

Ante tal omisión, resulta conveniente llevar a cabo el análisis de los fundamentos aplicables al caso, tomando en consideración que la información solicitada corresponde a un asunto en materia de competencia económica y específicamente, a un asunto de investigación por posibles violaciones a la ley de la materia.

En primer lugar, el Expediente inició durante 2013, año en el cual estaba en vigor la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre de 1992 (en adelante, la "LFCE Anterior") y tomando en consideración que el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo del decreto por medio del cual se expidió la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 23 de mayo de 2014 (en adelante, la "Nueva LFCE") establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Esto quiere decir que el Expediente se encuentra sujeto a las disposiciones de la LFCE Anterior.

Si bien es cierto que la LGTAIP establece sus propios criterios para la clasificación de la información, en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones de la LFCE Anterior, toda vez que en su artículo 31 Bis también establece criterios de clasificación de información distintos e incluso más detallados a los previstos por la Ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley."

Así, la LFCE Anterior, prevé criterios de clasificación incluso más exhaustivos que la LGTAIP. Ante tal conflicto, las disposiciones de la LFCE Anterior prevalecen sobre la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

LGTAIP, de acuerdo al principio de especialidad, conforme al cual, la ley que sea más específica, que en este caso sería la legislación en materia de acceso a la información pública sobre competencia económica, debe prevalecer sobre la ley general que en este caso en la legislación en materia de transparencia y acceso a toda la información pública en general. Es decir, la LFCE Anterior prevalece por su especialidad sobre la LGTAIP, en materia de clasificación de información.

~~Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 165344 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:~~

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra son, tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Conforme al citado criterio, a continuación se analizan los métodos de solución aplicables al presente caso:

(1) Criterio jerárquico. No puede aplicarse en este caso por tratarse de dos ordenamientos, ambas con categoría de leyes federales.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

(ii) Criterio cronológico. El texto del artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, mismo que establece los criterios de clasificación de información, entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, excepto por su último párrafo que entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011. Por su parte, la LGTAIP fija sus criterios de clasificación en sus artículos 101, 106 y 113, los cuales fueron expedidos el 11 de junio de 2002. De lo anterior se desprende que el 31 Bis de la LFCE Anterior prevalece sobre a los artículos 101, 106 y 113 de la LGTAIP.

(iii) Criterio de especialidad. Los supuestos de clasificación de información de la LFCE Anterior y de la LGTAIP establecen supuestos distintos. Con la aplicación de este criterio, prevalece la legislación que tutela una parte del universo que rige la ley más amplia, de modo que la LFCE Anterior, al ser aplicable específicamente a la información generada en la materia de competencia económica, es más específica que la LGTAIP, la cual regula todo tipo de información pública gubernamental, sin distinguir por materia. En conclusión, los criterios de clasificación de información que establece el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, deben prevalecer en el presente caso sobre los artículos 101, 106 y 113 de la LGTAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Nueva LFCE, conserva el criterio de otorgar publicidad a los expedientes en materia de competencia económica.

(ii) Clasificación de la información conforme a la LFCE Anterior.

Ahora bien, si en la Resolución se hubiera fundado debidamente la clasificación de la información, conforme al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, de ninguna manera se habría clasificado toda la información del Expediente solicitado como reservada, conforme a los siguientes razonamientos:

Conforme a la LFCE Anterior, las constancias de una investigación, pueden tener el carácter de reservadas, confidenciales o públicas, dependiendo de las características de la información.

El ya mencionado y aplicable artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión pública, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley."

Derivado de lo anterior, se desprende que la información que integra al expediente, debe ser analizada y, en su caso, clasificada conforme a los siguientes criterios:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

a) Información reservada. La información, durante la secuela de los procedimientos tiene el carácter de reservada, lo que implica que únicamente las partes interesadas pueden tener acceso a ella. La reserva concluye en el momento en el que se notifica al agente económico investigado la resolución que recaiga a la investigación en cuestión, por parte de la Comisión Federal de Competencia, o del IFT en este caso.

En el presente caso, la investigación y el procedimiento del cual se solicitan documentos e información, ya ha concluido, según consta en el acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado el Pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015, en el que consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente.¹ Además resulta evidente y notorio que el IFT tiene pleno conocimiento de que las partes involucradas en el procedimiento en cuestión, ya han sido notificadas, toda vez que según consta en la Resolución que se recurre por medio de este escrito, el IFT tiene conocimiento de que el agente económico involucrado interpuso el Juicio de Amparo que fue radicado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 1221/2014-1, el cual se relaciona con actos de autoridad que se desprenden del Expediente.

Por ello, las constancias del Expediente no tienen el carácter de información reservada, desde el momento en que el IFT emitió resolución al mismo.

b) Información confidencial. Para que la información del Expediente pueda encuadrar en la clasificación de información confidencial debe reunir lo siguiente:

(i) que cause un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información, que contenga datos personales, que pueda poner en riesgo su seguridad, o exista disposición legal que prohíba su divulgación, y

(ii) que se presente un resumen de la información y si no se cumpliera este requisito, la autoridad debe subsanarlo, haciendo el resumen correspondiente.

En primer lugar, el hecho de que existan secciones confidenciales dentro del Expediente, no imposibilita al IFT a proporcionarme la información solicitada, por el contrario, debe entregarme la versión pública que omita exclusivamente aquella información que sea confidencial por reunir las condiciones que se señalaron en el inciso (i) anterior, y además, me deberá presentar el resumen de esa información, elaborado en cumplimiento al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior.

¹ Esta resolución consta en el sitio oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version Publica P IFT 070115 30.pdf>. Cabe aclarar que dicha resolución (sic)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Por otro lado, la suposición de que la información que solicité podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos que participaron en su emisión, sería completamente infundada, además de que el IFT ni siquiera consideró la información confidencial.

c) Información Pública. Debido a que el Expediente no tiene el carácter de reservado y es imposible que sea confidencial en su totalidad, el Expediente tiene el carácter de información pública.

Los efectos en materia de competencia económica por omitir la entrega del Expediente son mucho más graves, pues el Expediente contiene información de posibles violaciones por parte del agente declarado como preponderante en el sector de telecomunicaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al título de concesión de dicho agente. Así, el poder del agente preponderante para manipular o dirigir el mercado es por mucho superior al del resto de los agentes económicos del sector, a quienes se les ocasiona un grave perjuicio con el ocultamiento de la información que solicité.

En virtud de lo anterior, la Resolución que se impugna debió clasificar la información con base en el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, y por lo tanto debió concluir que el Expediente ante el IFT es ahora público, y entregarme la versión pública del mismo que omitiera únicamente la información confidencial.

TERCERO. FALACIA EN LA MOTIVACIÓN.

Hasta ahora se ha acreditado que la Unidad de Transparencia no debió clasificar la información con base la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, sino con base en la LFCE Anterior, sin embargo, aun en el supuesto no concedido e que la referida disposición de la LGTAIP hubiera sido aplicable, el silogismo seguido a partir de ésta para concluir que el Expediente se encuentra reservado, implica una falacia grave, como se acredita en los siguientes párrafos.

El artículo 113 fracción XI de la Ley establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a X. (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En virtud de lo anterior, a fin de que determinada información se pueda reservar por la autoridad, con fundamento en dicha fracción, ésta debe cumplir con dos requisitos:

(i) Que su publicación vulnere la conducción de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y

(ii) Que tal expediente judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no haya causado estado.

En el caso que se revisa, de la Resolución emitida por la Unidad de Transparencia que "el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.", en ningún momento deja claro cuáles son los juicios que actualizan tal supuesto, o si los mismos han impugnado la totalidad de la Litis abordada por el Expediente que se solicitó.

Por el contrario, únicamente se hace referencia a la suspensión dictada en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1 que de la escueta información vertida por el IFT en la Resolución, no parece haber afectado a la totalidad del Expediente que se solicitó, o de la Litis que se configuró con la sustanciación de dicho procedimiento.

Así, si los juicios de amparo que supuestamente refiere el IFT no impugnaron directamente la resolución del Expediente, entonces todo lo que no se hubiera impugnado ha causado estado, y por lo tanto no le es aplicable la causal de reserva que invoca la Unidad de Transparencia.

Se insiste en que es la autoridad la que debe acreditar al particular la legalidad de la negativa de acceso a la información, y no el particular quien debe suponer o presumir que con la deficiente información que se presenta, no tiene derecho a acceder a la información solicitada. Aún, suponiendo sin conceder que todo o parte del Expediente no hubiera causado estado, el IFT debe acreditar fehaciente y exhaustivamente dicha circunstancia, lo que de ninguna manera se actualiza en la Resolución que se impugna.

Independencia de expedientes. Según la fracción XI del artículo 113, para la reserva de la información no solamente se requiere que el expediente o procedimiento en cuestión no haya causado estado, sino que además, se requiere que la publicación de la información solicitada debe vulnerar la conducción de dicho expediente o procedimiento.

Ahora bien, lógicamente para que la conducción de un expediente o procedimiento sea vulnerada, necesariamente éste debe encontrarse en trámite, y no haber concluido ya.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En el presente caso, el Expediente que a suscrita solicitó, es exclusivamente el E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, es decir, el expediente a cargo del IFT, y no el de las autoridades judiciales que, en su caso, podrían estar revisando partes del mismo. Sin embargo, la autoridad confunde la información que le es solicitada, y responde la solicitud de información refiriéndose a la reserva de diversos expedientes judiciales.

Así las cosas, el IFT actualmente no se encuentra deliberando o resolviendo el Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013. Por el contrario, su participación en el mismo terminó con la emisión del acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado por el Pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015, en el que consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente. Tan es así, que la información en el Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 ya existía, con o sin la interposición de juicios de amparo, y ya era pública desde entonces. Lo que sin duda debe reservarse, es la información generada en los propios juicios de amparo (expedientes judiciales) que ahora se encuentran en curso, pero no el expediente base de los mismos.

La Unidad de Transparencia confunde el espíritu de la fracción XI del artículo 113, creyendo que toda la información relacionada con un expediente o procedimiento vulnera la conducción de todos los expedientes relacionados con el mismo, pero no es así. El procedimiento ante el IFT, ya no es vulnerable.

No se han solicitado constancias relativas a los juicios de amparo que supuestamente versan sobre dicha resolución, por lo que no existe razón por la que la publicación de la versión pública del Expediente ponga en riesgo o vulnere la conducción del procedimiento ante el IFT, pues éste ya concluyó.

Influencia sobre la autoridad jurisdiccional. Ahora bien, con respecto a los argumentos que se establecieron en la Resolución sobre el supuesto riesgo que la Unidad de Transparencia ve en la publicación de la información a la suscrita, que a su juicio podría generar opiniones y calificaciones diversas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente; o podría provocar que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias, ninguna de ellas es válida, pues el Expediente que se solicitó, es decir el número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 no es más que una de las constancias ya en manos de las autoridades jurisdiccionales.

De hecho, en el supuesto sin conceder de que los misteriosos juicios de amparo no identificados por la Unidad de Transparencia, afecten íntegramente a la resolución del procedimiento ante el IFT, las constancias del Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 deberían encontrarse íntegramente replicadas en los expedientes de cada uno de dichos juicios de amparo, y por lo tanto su publicación a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

un particular no representa un riesgo de que las autoridades judiciales se alleguen de mayor información no de información errónea.

La vulnerabilidad de un expediente o procedimiento se actualiza cuando se publica información relativa al proceso deliberativo de las autoridades, que pueda provocar que los involucrados en dicho proceso tomen medidas o conductas que obstaculicen la labor de las autoridades, como el ocultamiento o alteración de la información, o incluso la evasión de la justicia, pero de ninguna manera para evitar que los particulares opinen sobre documentos oficiales que ya obran en los expedientes de las autoridades a cargo del juicio en cuestión, y menos aun cuando no forman parte de sus deliberaciones.

Así, la idea de que la opinión de un particular pueda alterar el razonamiento o criterio de una autoridad judicial, sobre documentación idéntica que obra en poder de ambos, resulta ridícula pues los órganos judiciales están obligados a resolver únicamente sobre los hechos y consideraciones que le constan de manera imparcial, La medida que pretende la Unidad de Transparencia equivale a prohibir que los particulares opinen sobre cualquier asunto en un juicio, una censura que frontalmente se contrapone a la transparencia gubernamental que protege la LGTAIP. Precisamente los particulares tienen derecho a opinar de la actuación del gobierno.

En conclusión, la Unidad de Transparencia no acredita en forma alguna que el Expediente no haya causado estado y tampoco acredita que la publicación de la información que se le solicita genere vulnerabilidad en la conducción de los expedientes judiciales ahora en curso, por lo que no se actualiza el supuesto de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, y en consecuencia la reserva de la información no es legal.

CUARTO. AMBIGÜEDAD EN EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN.

Finalmente, la Unidad de Transparencia parece esgrimir como una razón adicional para negarme el acceso a la información, su obligación de cumplir con la suspensión ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1.

No obstante, la suscrita no ve en el texto que se transcribe de dicha suspensión, mandato judicial alguno que le prohíba al IFT darme acceso a la información.

Del tenor literal del extracto de dicha suspensión, transcrito en la Resolución, únicamente se desprende que el acto suspendido es el requerimiento de información relativa al Expediente a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y al Instituto Federal Electoral (ahora INE), pero de lo anterior no se desprende

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

que un particular no pueda tener acceso a la misma. Además, es incongruente que el IFT niegue el acceso a la información reservada, si según se desprende de la suspensión ordenada, de haber dado cumplimiento a dicha suspensión, el IFT ni siquiera habría requerido a la COFECE y al INE, y por lo tanto no debería tenerla, y su respuesta debió ser en todo caso, la inexistencia.

Así, la suspensión en que se escuda el IFT para negarme el acceso a la información solicitada, no parece guardar relación alguna con la reserva de la misma, o al menos el IFT no lo acredita, o siquiera explica en forma alguna.

QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y MÁXIMA DIVULGACIÓN.

El artículo 6° de la Ley establece que en su interpretación debe favorecer el principio de máxima publicidad, según se puede observar de la siguiente transcripción:

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

Desde la exposición de motivos que dio origen al proceso legislativo de expedición de la Ley, el Congreso de la Unión argumentó que "el principio que debe guiar tanto a la actuación de la autoridad, como la interpretación de esta Ley es el de publicidad" y tenía la intención de "Transparentar los actos de los servidores públicos", y también "Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de información".

Sobre la publicidad y máxima divulgación de la información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los estándares internacionales y comparación de marcos legales, estableció que las limitaciones a la publicidad de la información deben cumplir estrictamente los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, los cuales incluyen: "verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad". Dicha Relatoría, consideró que "dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana".

Por su parte, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión menciona que "Las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción".²

² <http://cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

De conformidad con el artículo 23 de la Ley, el IFT está obligado a proporcionarme toda la información que le sea solicitada, con excepción de la información reservada o confidencial prevista como tal en la Ley. Al respecto, la LFCE Anterior y la LGTAIP establecen con claridad la información que puede llegar a clasificarse como reservada o confidencial (sin reconocer la aplicabilidad de esta última a la clasificación de información en el caso que nos ocupa). Es decir, la información gubernamental es pública por regla general, salvo que por disposición expresa de la ley, se actualice algún supuesto de excepción con base en el cual la información deba ser clasificada como reservada o confidencial.

Sea cual sea el criterio que la Unidad de Transparencia o el Comité de Transparencia hubieran seguido para negarme el acceso a la información que solicité, lo cierto es que de haber actuado con apego al principio de máxima publicidad y máxima divulgación establecido en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales citados, y la propia LGTAIP, me habrían entregado todo el Expediente, salvo por las partes que pudieran haber sido confidenciales. Es inverosímil que se clasifique el expediente en su integridad como reservado, en virtud de las consideraciones vertidas hasta ahora.

Adicionalmente, la omisión de entregarme el expediente, constituye una violación al derecho a la información, que tiene el carácter de derecho humano reconocido así no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también por el artículo 13 de la Convención Interamericana de derechos humanos

De igual forma, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la importancia de respetar el derecho a la información:

"El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. (...) El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos".

a (...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

IV. Mediante oficio IFT/226/UCE/462/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto remitió información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa de la siguiente manera:

"(...)

ALEGATOS

a) De la lectura del recurso de revisión que se atiende se advierte que el Agravio Primero es del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- IMPRECISIÓN EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

En primer lugar, de una simple lectura de la Resolución, se aprecia que la negativa de acceso a la información que solicité no se soporta de manera clara. No hay una línea de argumentación lógica que relacione los fundamentos que se mencionan con su aplicación al caso particular.

Por el contrario, a cualquier lector de la Resolución, de inmediato le surgen preguntas como las siguientes:

(i) *¿El IFT ya emitió una resolución definitiva al expediente solicitado?*

(ii) *¿Los juicios de amparo a que se refiere la Resolución están impugnando todo el expediente resuelto, o solamente la clasificación de la información?*

(iii) *¿La reserva de la información deriva de diversos juicios de amparo o del Juicio de Amparo número 1221/2014-1 y de la suspensión concedida en el mismo?*

(iv) *¿La suspensión dictada en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1 afecta a todo el expediente resuelto por el IFT, o solamente a una parte del mismo relativa al intercambio de información entre autoridades?*

(v) *¿Si la suspensión referida en el inciso anterior impide que la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE) entreguen al IFT algunos documentos del expediente, entonces el IFT nunca los recibió, y por tanto no están en sus archivos?*

(vi) *¿Si el IFT nunca recibió los documentos en virtud de la suspensión, entonces nunca inició el trámite del expediente solicitado?*

(vii) *¿Si la suspensión ordenada evitó que los documentos del expediente llegaran a manos del IFT, entonces por qué no contestó aclarando tal situación?*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

(viii) ¿Si los documentos sí se encuentran en los archivos del IFT, entonces cómo es que la suspensión aún tiene materia, si se supone que pretendía evitar que se requirieran los mismos a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE)?

(ix) ¿Por qué tendría que negarse a un particular el acceso al expediente, en virtud de una suspensión que fue ordenada al IFT, frente a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y el Instituto Federal Electoral (ahora INE)?

(x) ¿Al invocar la fracción XI del artículo 113 de la Ley, el IFT se refiere al expediente de su procedimiento administrativo o a los expedientes judiciales del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, o incluso de otros juicios de amparo?

Como es sabido por esa H. Autoridad, una resolución o acto administrativo debe ser claro para el particular, lo que no puede decirse de una resolución como la que se impugna, que deja todas estas interrogantes para cualquiera a quien se dirija.

La fundamentación y motivación debería ser clara y precisa, especificando las disposiciones legales aplicadas, y analizando de manera particular los razonamientos que permiten su aplicabilidad al caso concreto, lo que no sucede en la Resolución, dejando a la suscrita en un estado de indefensión.

El argumento hecho valer por el hoy recurrente es inoperante por esgrimir argumentos genéricos en contra de la resolución reclamada. Es decir, se limita a afirmar que sus motivos no tienen una línea de argumentación y que no es clara sin esgrimir argumento lógico jurídico alguno en su contra. Contrario a lo argüido por el recurrente, de la sola lectura de la respuesta proporcionada por el Instituto se advierte que: i) ésta ha sido emitida con claridad, ii) no existe razón alguna que sustente de forma lógica o natural las interrogantes planteadas por el recurrente en el escrito que se estudia, y iii) esta autoridad no es omisa en especificar las disposiciones legales aplicadas ni en analizar de manera particular los razonamientos que permitan la aplicación de la normativa al caso que nos ocupa. Por el contrario, la Unidad de Competencia Económica actuó con estricto apego al marco normativo, tal como se demuestra a continuación.

Se considera que no le asiste razón al recurrente para arribar a las conclusiones manifestadas en el cuerpo del primer motivo de inconformidad, toda vez que de la literalidad de la respuesta que este Instituto dio a su solicitud, se advierte que la información de interés del particular es de carácter Reservada, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que había sido confirmada por el Comité de Transparencia, lo cual además corrobora con el Índice de Expedientes Reservados,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

que esta Unidad ha emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP.:

Corrobora que el particular parte de una premisa incorrecta -como lo es calificar de imprecisa y omisa la respuesta que le fue otorgada- el texto literal de la propia contestación, del cual se advierte que esta Unidad agotó el procedimiento previsto en el artículo 100 de la LGTAIP, sustentando la clasificación realizada de la información de interés al considerar que la misma actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley de la materia, para lo cual se transcribe la parte conducente:

"(...) la información de interés del solicitante ha sido clasificada como reservada por esta Unidad. (...) por actualizar la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, se indica al Comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.

Aunado a lo expuesto, en líneas precedentes, se comunica a ese Comité que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) con fecha veintitrés de enero del presente año, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió dentro del incidente de suspensión la interlocutoria respectiva ordenando lo siguiente:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Por tanto, en atención a que el Juez de conocimiento concedió la suspensión definitiva al quejoso, este Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a proporcionar la información solicitada por el particular." (Énfasis Añadido).

Asimismo, del propio contenido de la respuesta otorgada al solicitante se evidencia que esta Unidad Administrativa expuso al Comité de Transparencia el riesgo inminente que implica brindar el acceso a la información de interés, ya que personas ajenas a la Litis pueden ejercer presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que fueron reservadas. Asimismo, entregar las constancias derivaría en un incumplimiento directo a la orden Judicial dictada dentro del juicio de amparo 1221/2014-1, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En este orden de ideas, se acredita la legalidad del actuar de esta Unidad de Competencia Económica, pues en atención a las disposiciones generales de la clasificación de información previstas en la LGTAIP, en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito especificó: i) el supuesto de excepción de acceso a la información actualizado; ii) los motivos por los cuales se invocó la materialización de dicho supuesto; y, iii) realizó la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP.

b) En lo tocante al Agravio Segundo, el recurrente sostiene que:

SEGUNDO. FUNDAMENTO INAPLICABLE.

Sin menoscabo de lo desarrollado en el motivo de inconformidad anterior, de la escueta respuesta que dio el IFT a la solicitud de información 0912100050015, pareciera que su fundamento para negarme el acceso a la información, supuestamente reservada, fue la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, en la que se basó el Comité de Transparencia para confirmar la reserva. Dicha disposición establece que se puede clasificar como información reservada, la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin perjuicio de que más adelante se analice la falaz argumentación que la autoridad utilizó en la Resolución, al aplicar la referida fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP al caso particular, desde este momento manifiesto que tal disposición no es la que debió aplicarse para clasificar la información solicitada, como se desarrolla en este segundo motivo de inconformidad.

(i) Conflicto de leyes.

Al aplicar una disposición de la LGTAIP para clasificar la información solicitada, el IFT está violando las disposiciones legales en materia de competencia económica y el principio de especialidad "lex specialis derogat legi generali" pues el Expediente forma parte de un procedimiento de investigación por probables violaciones en materia de competencia económica, misma que tiene previstos criterios específicos para la clasificación de la información que le compete, según se expone en este motivo de inconformidad.

En efecto, el IFT omitió considerar la legislación aplicable al Expediente al ignorar por completo las disposiciones aplicables en materia de competencia económica. Naturalmente también omitió cumplir con dichas disposiciones, con base en las cuales el resultado del proceso de clasificación es distinto, como se acredita más adelante en el segundo inciso de este motivo de inconformidad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Ante tal omisión, resulta conveniente llevar a cabo el análisis de los fundamentos aplicables al caso, tomando en consideración que la información solicitada corresponde a un asunto en materia de competencia económica y específicamente, a un asunto de investigación por posibles violaciones a la ley de la materia.

En primer lugar, el Expediente inició durante 2013, año en el cual estaba en vigor la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre de 1992 (en adelante, la "LFCE Anterior") y tomando en consideración que el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo del decreto por medio del cual se expidió la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 23 de mayo de 2014 (en adelante, la "Nueva LFCE") establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Esto quiere decir que el Expediente se encuentra sujeto a las disposiciones de la LFCE Anterior.

Si bien es cierto que la LGTAIP establece sus propios criterios para la clasificación de la información, en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones de la LFCE Anterior, toda vez que en su artículo 31 Bis también establece criterios de clasificación de información distintos e incluso más detallados a los previstos por la Ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquella a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su publicación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley."

Así, la LFCE Anterior, prevé criterios de clasificación incluso más exhaustivos que la LGTAIP. Ante tal conflicto, las disposiciones de la LFCE Anterior prevalecen sobre la LGTAIP, de acuerdo al principio de especialidad, conforme al cual, la ley que sea más específica, que en este caso sería la legislación en materia de acceso a la información pública sobre competencia económica, debe prevalecer sobre la ley general que en este caso es la legislación en materia de transparencia y acceso a toda la información pública en general. Es decir, la LFCE Anterior prevalece por su especialidad sobre la LGTAIP, en materia de clasificación de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 165344 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra son, tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo - y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

siguientes: 7. Inclínarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Conforme al citado criterio, a continuación se analizan los métodos de solución aplicables al presente caso:

(i) Criterio jerárquico. No puede aplicarse en este caso por tratarse de dos ordenamientos, ambas con categoría de leyes federales.

(ii) Criterio cronológico. El texto del artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, mismo que establece los criterios de clasificación de información, entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, excepto por su último párrafo que entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011. Por su parte, la LGTAIP fija sus criterios de clasificación en sus artículos 101, 106 y 113, los cuales fueron expedidos el 11 de junio de 2002. De lo anterior se desprende que el 31 Bis de la LFCE Anterior prevalece sobre a los artículos 101, 106 y 113 de la LGTAIP.

(iii) Criterio de especialidad. Los supuestos de clasificación de información de la LFCE Anterior y de la LGTAIP establecen supuestos distintos. Con la aplicación de este criterio, prevalece la legislación que tutela una parte del universo que rige la ley más amplia, de modo que la LFCE Anterior, al ser aplicable específicamente a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

información generada en la materia de competencia económica, es más específica que la LGTAIP, la cual regula todo tipo de información pública gubernamental, sin distinguir por materia. En conclusión, los criterios de clasificación de información que establece el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, deben prevalecer en el presente caso sobre los artículos 101, 106 y 113 de la LGTAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Nueva LFCE, conserva el criterio de otorgar publicidad a los expedientes en materia de competencia económica.

(ii) Clasificación de la información conforme a la LFCE Anterior.

Ahora bien, si en la Resolución se hubiera fundado debidamente la clasificación de la información, conforme al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, de ninguna manera se habría clasificado toda la información del Expediente solicitado como reservada, conforme a los siguientes razonamientos:

Conforme a la LFCE Anterior, las constancias de una investigación, pueden tener el carácter de reservadas, confidenciales o públicas, dependiendo de las características de la información.

El ya mencionado y aplicable artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.*

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquella a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley."

Derivado de lo anterior, se desprende que la información que integra al expediente, debe ser analizada y, en su caso, clasificada conforme a los siguientes criterios:

a) Información reservada. La información, durante la secuela de los procedimientos tiene el carácter de reservada, lo que implica que únicamente las partes interesadas pueden tener acceso a ella. La reserva concluye en el momento en el que se notifica al agente económico investigado la resolución que recaiga a la investigación en cuestión, por parte de la Comisión Federal de Competencia, o del IFT en este caso.

En el presente caso, la investigación y el procedimiento del cual se solicitan documentos e información, ya ha concluido, según consta en el acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado el Pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

en el que consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente. Además resulta evidente y notorio que el IFT tiene pleno conocimiento de que las partes involucradas en el procedimiento en cuestión, ya han sido notificadas, toda vez que según consta en la Resolución que se recurre por medio de este escrito, el IFT tiene conocimiento de que el agente económico involucrado interpuso el Juicio de Amparo que fue radicado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 1221/2014-1, el cual se relaciona con actos de autoridad que se desprenden del Expediente.

Por ello, las constancias del Expediente no tienen el carácter de información reservada, desde el momento en que el IFT emitió resolución al mismo.

b) Información confidencial. Para que la información del Expediente pueda encuadrar en la clasificación de información confidencial debe reunir lo siguiente:

(i) que cause un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información, que contenga datos personales, que pueda poner en riesgo su seguridad, o exista disposición legal que prohíba su divulgación, y

(ii) que se presente un resumen de la información y si no se cumpliera este requisito, la autoridad debe subsanarlo, haciendo el resumen correspondiente.

En primer lugar, el hecho de que existan secciones confidenciales dentro del Expediente, no imposibilita al IFT a proporcionarme la información solicitada, por el contrario, debe entregarme la versión pública que omite exclusivamente aquella información que sea confidencial por reunir las condiciones que se señalaron en el inciso (i) anterior, y además, me deberá presentar el resumen de esa información, elaborado en cumplimiento al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior.

Por otro lado, la suposición de que la información que solicité podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos que participaron en su emisión, sería completamente infundada, además de que el IFT ni siquiera consideró la información confidencial.

c) Información Pública. Debido a que el Expediente no tiene el carácter de reservado y es imposible que sea confidencial en su totalidad, el Expediente tiene el carácter de información pública.

Los efectos en materia de competencia económica por omitir la entrega del Expediente son mucho más graves, pues el Expediente contiene información de posibles violaciones por parte del agente declarado como preponderante en el sector de telecomunicaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al título de concesión de dicho agente. Así, el poder del agente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

preponderante para manipular o dirigir el mercado es por mucho superior al del resto de los agentes económicos del sector, a quienes se les ocasiona un grave perjuicio con el ocultamiento de la información que solicité.

En virtud de lo anterior, la Resolución que se impugna debió clasificar la información con base en el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, y por lo tanto debió concluir que el Expediente ante el IFT es ahora público, y entregarme la versión pública del mismo que omitiera únicamente la información confidencial.

Resulta **infundado** el argumento que se analiza, de conformidad con lo que a continuación se expone:

*El supuesto conflicto de leyes, que a juicio del recurrente existe, entre la "LFCE Anterior" (Ley Federal de Competencia Económica de mil novecientos noventa y dos) y la LGTAIP, que debería ser resuelto aplicando el principio de especialidad, **no existe**.*

No se actualiza una antinomia como refiere el recurrente, pues la LFCE y la LGTAIP son normas que atribuyan a un mismo supuesto normativo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, o que impidan su aplicación simultánea. Por el contrario, se considera que éstas son normas complementarias, toda vez que la LGTAIP establece el procedimiento de acceso a la información que poseen los sujetos obligados estableciendo como excepciones a la publicidad como la información clasificada como confidencial o reservada, sin que estos supuestos se contrapongan a las definiciones contenidas en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al caso.

Al no actualizarse una antinomia por no existir un conflicto normativo, resulta innecesario utilizar los criterios o principios establecidos para resolver ésta, como el principio de especialidad. Por tanto, este Instituto puede válidamente fundar la clasificación de la información a su cargo en la LGTAIP. En virtud de lo anterior, resulta inaplicable el criterio de jurisprudencia invocado por el recurrente de rubro "Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución", y por tanto, esta autoridad no viola en perjuicio del particular el principio de especialidad.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera una antinomia a resolver de acuerdo con el principio de especialidad, debe tenerse en cuenta que si bien en el expediente número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados se desahogó un procedimiento seguido en forma de juicio en materia de competencia económica, lo cierto también es que **el tema de fondo es precisamente la debida clasificación de la información** de interés, y por ende, la materia de aplicación es la de la transparencia y acceso a la información y no así la de competencia económica, por tanto, en estricto cumplimiento a la máxima referida, la legislación aplicable sería la LGTAIP. Por

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

otra parte, respecto a las manifestaciones hechas valer por el recurrente, en lo conducente a que si esta autoridad hubiere fundado la clasificación conforme al artículo 31 Bis de la "LFCE Anterior", no se habría clasificado la totalidad de la información del expediente como reservada; es preciso aclarar que contrario a lo manifestado por el particular, el expediente solicitado es un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, toda vez que el contenido del expediente de interés ha sido impugnado ante el Poder Judicial Federal en cinco juicios de amparo que se encuentran pendientes de ser resueltos.

Para acceder a las constancias de un procedimiento seguido en forma de juicio es necesario acreditar interés jurídico en dicho procedimiento. Suponiendo que fuese aplicable el artículo 31 bis de la LFCE a las solicitudes tramitadas en términos de la LGTAIP, el solicitante debió acreditar ese interés al momento de realizar su solicitud. Sin embargo, la recurrente no acreditó esa calidad ni en la solicitud ni en el recurso presentado.

Asimismo, es errónea la interpretación de la recurrente al sugerir que por el hecho de que exista una versión pública de la resolución recaída en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, el resto de las constancias dejan de ser susceptibles de clasificación ipso iure. Debe considerarse, previo a cualquier manifestación, que la resolución del expediente no ha causado estado en virtud de las controversias judiciales sobre el mismo.

Es necesario tomar en cuenta que el Expediente contiene información a ser tomada en cuenta por los órganos del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre las controversias planteadas con relación al mismo. En ese sentido, de darse a conocer las constancias referidas, podrían emitirse opiniones basadas en interpretaciones alejadas de la verdad legal por diversos medios de difusión que podrían afectar patrimonialmente a las personas involucradas en las controversias que sí tienen interés jurídico en el procedimiento tramitado con el número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

Finalmente, se reitera que el supuesto normativo previsto en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP se satisface a cabalidad en virtud de que se encuentran pendientes de resolución los siguientes juicios de amparo:

i) Expediente número 14/2015 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

ii) Expediente número 14/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

iii) Expediente número 17/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

iv) Expediente número 18/2015 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

v) Expediente número 23/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

c) En relación al Agravio Tercero, el recurrente sostiene que:

TERCERO. FALACIA EN LA MOTIVACIÓN.

Hasta ahora se ha acreditado que la Unidad de Transparencia no debió clasificar la información con base la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, sino con base en la LFCE Anterior, sin embargo, aun en el supuesto no concedido e que la referida disposición de la LGTAIP hubiera sido aplicable, el silogismo seguido a partir de ésta para concluir que el Expediente se encuentra reservado, implica una falacia grave, como se acredita en los siguientes párrafos.

El artículo 113 fracción XI de la Ley establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a X. (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)."

En virtud de lo anterior, a fin de que determinada información se pueda reservar por la autoridad, con fundamento en dicha fracción, ésta debe cumplir con dos requisitos:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

(i) Que su publicación vulnere la conducción de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y

(ii) Que tal expediente judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no haya causado estado.

En el caso que se revisa, de la Resolución emitida por la Unidad de Transparencia que "el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido.", en ningún momento deja claro cuáles son los juicios que actualizan tal supuesto, o si los mismos han impugnado la totalidad de la Litis abordada por el Expediente que se solicitó.

Por el contrario, únicamente se hace referencia a la suspensión dictada en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1 que de la escueta información vertida por el IFT en la Resolución, no parece haber afectado a la totalidad del Expediente que se solicitó, o de la Litis que se configuró con la sustanciación de dicho procedimiento.

Así, si los juicios de amparo que supuestamente refiere el IFT no impugnaron directamente la resolución del Expediente, entonces todo lo que no se hubiera impugnado ha causado estado, y por lo tanto no le es aplicable la causal de reserva que invoca la Unidad de Transparencia.

Se insiste en que es la autoridad la que debe acreditar al particular la legalidad de la negativa de acceso a la información, y no el particular quien debe suponer o presumir que con la deficiente información que se presenta, no tiene derecho a acceder a la información solicitada. Aún, suponiendo sin conceder que todo o parte del Expediente no hubiera causado estado, el IFT debe acreditar fehaciente y exhaustivamente dicha circunstancia, lo que de ninguna manera se actualiza en la Resolución que se impugna.

Independencia de expedientes. Según la fracción XI del artículo 113, para la reserva de la información no solamente se requiere que el expediente o procedimiento en cuestión no haya causado estado, sino que además, se requiere que la publicación de la información solicitada debe vulnerar la conducción de dicho expediente o procedimiento.

Ahora bien, lógicamente para que la conducción de un expediente o procedimiento sea vulnerada, necesariamente éste debe encontrarse en trámite, y no haber concluido ya.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En el presente caso, el Expediente que a suscrita solicitó, es exclusivamente el E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, es decir, el expediente a cargo del IFT, y no el de las autoridades judiciales que, en su caso, podrían estar revisando partes del mismo. Sin embargo, la autoridad confunde la información que le es solicitada, y responde la solicitud de información refiriéndose a la reserva de diversos expedientes judiciales.

Así las cosas, el IFT actualmente no se encuentra deliberando o resolviendo el Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013. Por el contrario, su participación en el mismo terminó con la emisión del acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado por el Pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015, en el que consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente. Tan es así, que la información en el Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 ya existía, con o sin la interposición de juicios de amparo, y ya era pública desde entonces. Lo que sin duda debe reservarse, es la información generada en los propios juicios de amparo (expedientes judiciales) que ahora se encuentran en curso, pero no el expediente base de los mismos.

La Unidad de Transparencia confunde el espíritu de la fracción XI del artículo 113, creyendo que toda la información relacionada con un expediente o procedimiento vulnera la conducción de todos los expedientes relacionados con el mismo, pero no es así. El procedimiento ante el IFT, ya no es vulnerable.

No se han solicitado constancias relativas a los juicios de amparo que supuestamente versan sobre dicha resolución, por lo que no existe razón por la que la publicación de la versión pública del Expediente ponga en riesgo o vulnere la conducción del procedimiento ante el IFT, pues éste ya concluyó.

Influencia sobre la autoridad jurisdiccional. Ahora bien, con respecto a los argumentos que se establecieron en la Resolución sobre el supuesto riesgo que la Unidad de Transparencia ve en la publicación de la información a la suscrita, que a su juicio podría generar opiniones y calificaciones diversas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente; o podría provocar que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias, ninguna de ellas es válida, pues el Expediente que se solicitó, es decir el número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 no es más que una de las constancias ya en manos de las autoridades jurisdiccionales.

De hecho, en el supuesto sin conceder de que los misteriosos juicios de amparo no identificados por la Unidad de Transparencia, afecten íntegramente a la resolución del procedimiento ante el IFT, las constancias del Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 deberían encontrarse íntegramente replicadas en los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

expedientes de cada uno de dichos juicios de amparo, y por lo tanto su publicación a un particular no representa un riesgo de que las autoridades judiciales se alleguen de mayor información no de información errónea.

La vulnerabilidad de un expediente o procedimiento se actualiza cuando se publica información relativa al proceso deliberativo de las autoridades, que pueda provocar que los involucrados en dicho proceso tomen medidas o conductas que obstaculicen la labor de las autoridades, como el ocultamiento o alteración de la información, o incluso la evasión de la justicia, pero de ninguna manera para evitar que los particulares opinen sobre documentos oficiales que ya obran en los expedientes de las autoridades a cargo del juicio en cuestión, y menos aun cuando no forman parte de sus deliberaciones.

Así, la idea de que la opinión de un particular pueda alterar el razonamiento o criterio de una autoridad judicial, sobre documentación idéntica que obra en poder de ambos, resulta ridícula pues los órganos judiciales están obligados a resolver únicamente sobre los hechos y consideraciones que le constan de manera imparcial. La medida que pretende la Unidad de Transparencia equivale a prohibir que los particulares opinen sobre cualquier asunto en un juicio, una censura que frontalmente se contrapone a la transparencia gubernamental que protege la LGTAIP. Precisamente los particulares tienen derecho a opinar de la actuación del gobierno.

En conclusión, la Unidad de Transparencia no acredita en forma alguna que el Expediente no haya causado estado y tampoco acredita que la publicación de la información que se le solicita genere vulnerabilidad en la conducción de los expedientes judiciales ahora en curso, por lo que no se actualiza el supuesto de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, y en consecuencia la reserva de la información no es legal.

Resulta inoperante el argumento que se analiza, en atención a lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones del recurrente relacionadas con que la clasificación de la información no debió realizarse con base en la fracción XI, del artículo 113, sino con base en la "LFCE Anterior", se deberá estar a lo expuesto en el análisis del motivo de Inconformidad segundo, mismo que sostiene la debida fundamentación y motivación por parte de esta Unidad en la solicitud recurrida, puesto que como ha quedado referido, el expediente de mérito fue clasificado como reservado de conformidad con la normatividad en materia de transparencia aplicable.

A juicio del particular el Comité de Transparencia en la resolución que se impugna, en ningún momento deja claro cuáles son los juicios de amparo por los cuales, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

expediente no ha causado estado y si los mismos han impugnado la totalidad de la Litis abordada en el mismo. Al respecto, dicho argumento deviene inoperante por basarse en interpretaciones aisladas de la resolución, pues contrario a lo manifestado por el particular en el oficio número IFT/226/UCE/395//2015, mediante el cual esta Unidad de Competencia Económica otorgó respuesta a la solicitud que origina el presente recurso, estableció de manera expresa lo siguiente:

"(...) se indica al Comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado, toda vez que el Poder Judicial Federal, sustancia diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos en el expediente referido (...)". (Énfasis Añadido).

En atención a la transcripción realizada, así como de los demás elementos contenidos en el oficio citado que consisten en: **a)** que la información de interés forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, específicamente el identificable bajo el número E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, **b)** el carácter que guarda la información solicitada en el Índice de Expedientes Reservados para el primer semestre del dos mil quince, de la Unidad de Competencia Económica; **c)** la existencia de diversos juicios de amparo ante el Poder Judicial de la Federación en los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos emitidos dentro del expediente de mérito; y **d)** la suspensión definitiva dictada en el Juicio de amparo número 1221/2014-1 respecto de: "a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a dar cumplimiento o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-III, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa; y, b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

Así, de la interpretación armónica de los elementos referidos con anterioridad y lo manifestado por esta Unidad Administrativa en el presente escrito de alegatos, es posible apreciar que los actos emitidos dentro del procedimiento seguido en forma de juicio de interés se encuentran sub iudice, y por lo tanto, éste no ha causado estado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Resulta irrelevante en aras de determinar si un pronunciamiento ha causado ejecutoria la autoridad ante la cual se promueva y/o resuelva el medio de impugnación correspondiente. Por tanto, este Instituto se encuentra imposibilitado por mandato legal y judicial a proporcionar la información solicitada por el particular, en términos de la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP.

Finalmente, en las manifestaciones del apartado anterior, se han enlistado los juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolución y se han reiterado las razones por las cuales se podría vulnerar la conducción de dichos expedientes judiciales.

d) En lo tocante al Agravio Cuarto, el recurrente sostiene que:

CUARTO. AMBIGÜEDAD EN EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN.

Finalmente, la Unidad de Transparencia parece esgrimir como una razón adicional para negarme el acceso a la información, su obligación de cumplir con la suspensión ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en el Juicio de Amparo número 1221/2014-1.

No obstante, la suscrita no ve en el texto que se transcribe de dicha suspensión, mandato judicial alguno que le prohíba al IFT darme acceso a la información.

Del tenor literal del extracto de dicha suspensión, transcrito en la Resolución, únicamente se desprende que el acto suspendido es el requerimiento de información relativa al Expediente a la Comisión Federal de Competencia Económica (ahora COFECE), y al Instituto Federal Electoral (ahora INE), pero de lo anterior no se desprende que un particular no pueda tener acceso a la misma.

Además, es incongruente que el IFT niegue el acceso a la información reservada, si según se desprende de la suspensión ordenada, de haber dado cumplimiento a dicha suspensión, el IFT ni siquiera habría requerido a la COFECE y al INE, y por lo tanto no debería tenerla, y su respuesta debió ser en todo caso, la inexistencia.

Así, la suspensión en que se escuda el IFT para negarme el acceso a la información solicitada, no parece guardar relación alguna con la reserva de la misma, o al menos el IFT no lo acredita, o siquiera explica en forma alguna.

El argumento hecho valer por el hoy recurrente es inoperante, por partir de una interpretación aislada, pues contrario a lo manifestado por el particular, de la lectura de la respuesta que se controvierte se advierte que esta Unidad Administrativa, así como el Comité de Transparencia hicieron mención de los supuestos normativos establecidos en las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública gubernamental, las cuales sustentan su actuar y expusieron los diversos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

razonamientos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información de interés, (entre ellas, la respectiva a la suspensión descrita), por tal razón esta Unidad considera que no bastan las manifestaciones vertidas por el particular en el motivo de inconformidad que se analiza para revocar o modificar la clasificación otorgada a la información de Interés.

Lo anterior, toda vez que el particular únicamente manifiestas de forma ambigua y genérica que la suspensión ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en el Juicio de Amparo 1221-2014-1, no debiera ser considerada para determinar la naturaleza reservada de la información. Por tanto, el motivo de inconformidad que se atiende debe ser declarado como inoperante.

Finalmente, es necesario hacer énfasis que si bien la suspensión referida hace alusión a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, son los órganos referidos los que deben abstenerse de entregar información. Su entrega a un solicitante sería violar la suspensión referida en virtud de que otorgar acceso a un solicitante a la misma es igual ponerlo en un medio de consulta pública.

e) Con relación al Agravio Quinto, el recurrente sostiene que:

QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y MÁXIMA DIVULGACIÓN.

El artículo 6° de la Ley establece que en su interpretación debe favorecer el principio de máxima publicidad, según se puede observar de la siguiente transcripción:

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

Desde la exposición de motivos que dio origen al proceso legislativo de expedición de la Ley, el Congreso de la Unión argumentó que "el principio que debe guiar tanto a la actuación de la autoridad, como la interpretación de esta Ley es el de publicidad" y tenía la intención de "Transparentar los actos de los servidores públicos", y también "Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de información".

Sobre la publicidad y máxima divulgación de la información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los estándares internacionales y comparación de marcos legales, estableció que las limitaciones a la publicidad de la información deben cumplir estrictamente los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, los cuales incluyen:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

"verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad". Dicha Relatoría, consideró que "dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana".

Por su parte, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión menciona que "Las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción".³

De conformidad con el artículo 23 de la Ley, el IFT está obligado a proporcionarme toda la información que le sea solicitada, con excepción de la información reservada o confidencial prevista como tal en la Ley. Al respecto, la LFCE Anterior y la LGTAIP establecen con claridad la información que puede llegar a clasificarse como reservada o confidencial (sin reconocer la aplicabilidad de esta última a la clasificación de información en el caso que nos ocupa). Es decir, la información gubernamental es pública por regla general, salvo que por disposición expresa de la ley, se actualice algún supuesto de excepción con base en el cual la información deba ser clasificada como reservada o confidencial.

Sea cual sea el criterio que la Unidad de Transparencia o el Comité de Transparencia hubieran seguido para negarme el acceso a la información que solicité, lo cierto es que de haber actuado con apego al principio de máxima publicidad y máxima divulgación establecido en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales citados, y la propia LGTAIP, me habrían entregado todo el Expediente, salvo por las partes que pudieran haber sido confidenciales. Es inverosímil que se clasifique el expediente en su integridad como reservado, en virtud de las consideraciones vertidas hasta ahora.

Adicionalmente, la omisión de entregarme el expediente, constituye una violación al derecho a la información, que tiene el carácter de derecho humano reconocido así no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también por el artículo 13 de la Convención Interamericana de derechos humanos

De igual forma, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la importancia de respetar el derecho a la información:

"El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y

³ <http://cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. (...) El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos.*

Resulta **inoperante** el argumento que se analiza por **no controvertir** la clasificación de la información otorgada por esta Unidad, en virtud de que de la lectura del mismo no se advierte que exista un motivo de inconformidad por parte del hoy recurrente que tienda a combatir el contenido de la respuesta otorgada por el Comité de Información a la solicitud de acceso identificada con el número 0912100050015, o la clasificación de la misma. Por el contrario, únicamente expone los principios que rigen la materia de transparencia y acceso a la información y sostiene que con base en ellos se le debió dar un acceso irrestricto a las constancias del Expediente, lo cual resulta una manifestación gratuita y que no combate los fundamentos de la clasificación.

De tal suerte que con las manifestaciones vertidas en el motivo de inconformidad tercero, se acredita exclusivamente que la legislación mexicana es concordante con la normativa de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, no debe perderse de vista que la resolución reclamada se limitó a aplicar las disposiciones de la legislación mexicana.

Así, en virtud de que el particular es omiso en combatir la legalidad de la respuestas objeto del presente recurso, el motivo de inconformidad que se atiende debe ser declarado inoperante, razón por la cual esta Unidad considera que el mismo no debiera ser estudiado por el Consejo de Transparencia de este Instituto.

En atención a lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de alegatos, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aún y cuando: i) la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, y por ende, el procedimiento seguido en forma de juicio de interés no haya caudado estado y ii) exista una suspensión definitiva dictada por el Poder Judicial federal, podría: a) generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente que puedan afectar a las personas que sí acreditaron interés jurídico en el Expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, lo cual también implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión a dicho órgano judicial para resolver en un sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente; y b) traducirse en un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

incumplimiento directo a la suspensión definitiva otorgada por el Poder Judicial Federal. Destacando, que el incumplimiento con las órdenes judiciales es de interés público y uno de los pilares del estado de derecho.

*En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, se solicita a este Consejo de Transparencia que **confirme** la resolución emitida a la solicitud de acceso a la información número 0912100050015.*

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de Impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de Impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 31 de agosto de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 25 de septiembre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 16 de octubre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto. La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la UCE, instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original presentada por el recurrente, se desprende el requerimiento de la versión pública de todas las constancias que integran al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y sus acumulados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En su respuesta a dicha solicitud, la UCE indicó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha causado estado en razón de la existencia de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los actos del expediente citado, mismos que aún se encuentran en sustanciación.

Ante dicha imposibilidad jurídica, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en su VII Sesión Extraordinaria, celebrada el 22 de septiembre de 2015, por un periodo de 5 años.

Se hizo hincapié en que el brindar acceso a dicha información, aún y cuando la constitucionalidad del acto se encuentra sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente, lo que implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en un sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se encuentran reservadas.

Asimismo, otorgar acceso a dicha información se traduciría en un incumplimiento directo a la orden judicial, de fecha 23 de enero del presente año, dictada por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en donde se concedió la suspensión definitiva a la quejosa, cuyos actos de autoridad materia del amparo referido consisten en *"Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-III, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa" así como "Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda".

Por lo anterior, se señaló que la divulgación supera el interés público general, en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP.

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su disenso la clasificación de la información solicitada, considerando como motivo de inconformidad **PRIMERO** la imprecisión en el fundamento y motivación.

Considera que el acto reclamado no es claro ni preciso, todas vez que de su lectura surgen diversas interrogantes, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Indica como motivo de inconformidad **SEGUNDO** que no debió aplicarse el artículo 113, fracción XI, para clasificar la información solicitada en virtud de que existe un conflicto de leyes.

Estima que se omitió considerar la legislación aplicable al expediente solicitado, es decir, que éste se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre de 1992 (LFCE). Así, el resultado del proceso de clasificación, al emplear esta última, sería diverso al que aconteció.

Señala específicamente que debieron aplicarse los criterios de clasificación que dicha Ley estipula en su artículo 31 Bis, los cuales son más exhaustivos que los contenidos en la LGTAIP, de acuerdo con el principio de especialidad, conforme al cual la ley que sea más específica debe prevalecer sobre la ley general.

De conformidad con lo anterior, indica que la información no es reservada desde el momento en que el Instituto emitió la resolución correspondiente, que el hecho de que existan secciones confidenciales no imposibilita a hacer

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

entrega de una versión pública, además de que se le debe presentar el resumen de la información requerida en cumplimiento al citado artículo 31 Bis.

Por lo que hace al motivo de inconformidad **TERCERO** el hoy recurrente manifiesta falacia en la motivación.

Argumenta que de ser aplicable la LGTAIP, la información solicitada debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: **a)** que su publicación vulnere la conducción de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y **b)** que tal expediente o procedimiento no haya causado estado.

Señala que no se aclaró cuáles son los juicios de amparo que actualizan el supuesto de clasificación, sino que únicamente se hace referencia al juicio de amparo 1221/2014-I que, de la información proporcionada por el Instituto, no parece haber afectado la totalidad del expediente solicitado. Asimismo, considera que todo lo que no se hubiera impugnado ha causado estado y no le es aplicable la causal de reserva.

Manifiesta que existe una independencia de expedientes, así, el expediente solicitado es el que está a cargo del Instituto y no de las autoridades judiciales que, en su caso, estén revisando partes del mismo, por lo que la autoridad confunde la información solicitada refiriéndose a la reserva de diversos expedientes judiciales, cuando el solicitado ya fue resuelto y ya no es vulnerable.

Considera que no son válidos los argumentos bajo los cuales se reservó la información, ya que la vulnerabilidad de un procedimiento se actualiza al publicarse información relativa al proceso deliberativo de las autoridades que pueda provocar conductas que obstaculicen su labor, no siendo viable la idea de que la opinión de un particular pueda alterar el razonamiento o criterio de una autoridad judicial.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

En su **CUARTO** motivo de inconformidad, señala la ambigüedad en el alcance de la suspensión, toda vez que del extracto de dicha suspensión no se desprende que un particular no pueda tener acceso a la información.

Por último, en su motivo de inconformidad **QUINTO**, el recurrente considera violado el principio de máxima publicidad y máxima divulgación, expresa que de haber actuado en apego a éste, le habrían entregado el expediente solicitado, salvo las partes consideradas confidenciales.

En vía de alegatos, la UCE reiteró su respuesta inicial, señalando que los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad **PRIMERO** del recurso que nos ocupa, es inoperante por genérico al no señalar argumento lógico jurídico en contra de la resolución reclamada. Señala que del acto impugnado se advierte que la información solicitada es de carácter reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI.

Por lo que hace al **SEGUNDO** motivo de inconformidad, la UCE señaló de manera medular que no existe un conflicto de leyes, por el contrario, considera que la LFCE y la LGTAIP se complementan, por lo que no se viola el principio de especialidad.

Insiste en señalar que el expediente solicitado es un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, especificado los juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolución. Asimismo, señala que en caso de ser aplicable el artículo 31 Bis de la LFCE, el solicitante no acredita interés jurídico en el procedimiento para acceder a las constancias que lo integran.

Considera errónea la apreciación del recurrente en cuanto a que por el hecho de existir una versión pública de la resolución recaída en el expediente solicitado el resto de las constancias dejan de ser susceptibles de clasificación, pues debe considerarse que dicha resolución no ha causado estado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

Respecto al motivo de inconformidad **TERCERO**, la UC sostiene la fundamentación y motivación del acto recurrido ya que el procedimiento seguido en forma de juicio de interés se encuentra sub judice.

Por lo que hace al **CUARTO** motivo de inconformidad, señala que sí se hizo mención de los supuestos normativos bajo los cuales se sustenta su actuar y se expusieron los razonamientos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información solicitada. Señala que el divulgar la información violaría la suspensión a que se hizo referencia en el acto impugnado, en virtud de que otorgar acceso al solicitante es igual a ponerlo en un medio de consulta pública.

En cuanto al motivo de inconformidad **QUINTO** señala que el recurrente no combate los fundamentos de clasificación por lo que no debe ser analizado.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto analizar la procedencia de la reserva invocada por la UCE, a efecto de verificar si la misma se ubica en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP.

Séptimo.- En primer lugar, es necesario señalar al recurrente que este Consejo no advierte que se actualice una antinomia, pues para que pueda hablarse de ello, es preciso que las dos normas que entran en conflicto **sean incompatibles**, que pertenezcan al mismo sistema jurídico y que posean el mismo ámbito de aplicación, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que la ley que regula el procedimiento de acceso a la información es la LGTAIP, y siendo que el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con fundamento en dicha ley, es preciso aplicar esta última, sin dejar de observar que del contenido de la LFCE no se advierte incompatibilidad o contradicción.

Por otra parte, en términos de la LGTAIP, fracción XI, se clasifica como reservada:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

XI. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

(...)

La UCE señaló que en el caso particular se actualiza la hipótesis referida, por lo que la divulgación del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2015 se encuentra expresamente impedida por la LGTAIP.

En efecto, aún y cuando en el expediente citado se emitió la resolución respectiva, ésta no ha causado estado en atención a diversos juicios de amparo promovidos por las partes implicadas ante el Poder Judicial Federal que se encuentran pendientes de resolución.

Siendo así, se actualiza la reserva establecida en el artículo invocado, toda vez que la información solicitada:

- 1) Forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- 2) Contiene actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente y;
- 3) No ha causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que, efectivamente, el principio general que rige a la LGTAIP es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que del análisis de la solicitud, la UCE y, en su momento, el Comité de Transparencia, consideraron que en el presente asunto se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, el cual imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

estado; lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el procedimiento que se encuentra en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad.

Cabe señalar que no basta con que se actualice la hipótesis contenida en el artículo citado, además, es necesario que se acredite un elemento de daño mayor al beneficio que pudiera obtener la sociedad al acceder a esta información.

En el caso particular, la información solicitada son todas las constancias del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013, en el cual ya se dictó una resolución; no obstante, destaca el hecho de que la misma ha sido impugnada por diversos juicios de amparo, siendo así, se encuentra *sub judice* y por ende, no ha causado estado, por lo que su divulgación implica el riesgo de que personas ajenas ejerzan presión al órgano jurisdiccional para resolver en un sentido determinado, aunado al hecho de que se incumpliría una orden de suspensión otorgada por el Poder Judicial Federal.

De lo anterior, se infiere que su divulgación no aportaría mayores beneficios a la sociedad, antes bien, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios en el juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada ante la manifestación y presión de influencias externas que pudieran tergiversar la información, o bien, difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad del juicio, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando la presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias del expediente, presentadas en cualquier parte del procedimiento, **son reservadas en su totalidad** hasta que la resolución dictada dentro del mismo cause estado, es decir, que no admita recurso alguno; por lo tanto, el expediente debe ser

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

reservado precisamente porque existen diversos juicios de amparo en los que se está cuestionando su constitucionalidad.

Por lo anterior, se justifica la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 fracción II de la LGTAIP.

No se omite mencionar que si bien la UCE en su respuesta original no detalló los expedientes de amparo pendientes de resolverse, sino sólo mencionó el amparo 1221/2014-1; no obstante, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGTAIP, que estipula:

Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

En ese sentido, la respuesta otorgada con motivo de la SAI se presume veraz y no dirigida a engañar al hoy recurrente o falaz, lo anterior, se corrobora con el escrito que en vía de alegatos presentó la UCE ante el Consejo de Transparencia, en donde lista los juicios aludidos.

No es óbice señalar que el expediente se reservó por un periodo de 5 años y que la fecha de desclasificación, de conformidad con el Índice de Expedientes Reservados, visible en la liga electrónica <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-1er-semester-2015>, es el 20 de mayo de 2020; no obstante, dicho periodo puede ser ampliado si llegado ese término aún subsisten las causas que originaron la clasificación; a contrario sensu, si las causales de reserva se extinguen, el expediente es susceptible de ser público, lo anterior, con independencia de la documentación que en lo individual, por su propia naturaleza, deba ser clasificada, lo que llevaría, en caso de ser procedente, a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por lo expuesto, este Consejo estima procedente la clasificación de reserva señalada al hoy recurrente, así como la correspondiente confirmación del Comité de Transparencia del Instituto, pues la información que se solicita,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

como ya ha sido señalado, emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra reservado por ministerio de ley.

Por otra parte, en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a la elaboración de una versión pública, es de señalarse que la misma LGTAIP, en su artículo 107, contempla la posibilidad de que un documento pueda ser clasificado de manera **total o parcial** como muestra a continuación:

*Artículo 107. Los Documentos **clasificados parcial o totalmente** deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Cabe señalar que el artículo 26, último párrafo, de la LFTAIPG dispone:

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:
I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.
*La clasificación podrá referirse **a un expediente o a un documento***

En el caso que nos ocupa, el expediente que contiene la información solicitada fue clasificado de manera total, pues, de conformidad con el propio artículo 113, fracción XI de la LGTAIP se protege a éste como una unidad documental integral, por lo que en el momento procesal en el que se encuentra no es procedente la elaboración de una versión pública de las constancias que lo integran.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, el Consejo no pasa por alto el hecho de que existe una versión pública **de la resolución** recaída al asunto de mérito que puede ser consultada en el portal del Instituto, en la liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/versionpublicapiff07011530.pdf> . Al respecto, es preciso señalar que este Instituto se encuentra obligado a publicar sus resoluciones y/o acuerdos de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual estipula:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

Artículo 47. Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI estipula lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

(...)

A partir de lo anterior, se advierte que en el caso de expedientes judiciales que no han causado estado o ejecutoria, la información que se considera pública, es aquella relativa a resoluciones emitidas de conformidad con la legislación aplicable a cada procedimiento.

Vale destacar que la finalidad de publicar las resoluciones y/o acuerdos emitidos por los sujetos obligados es garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información gubernamental, favoreciendo el principio de máxima publicidad, disponibilidad de la información y rendición de cuentas.

No obstante, toda vez que diversas resoluciones contienen información no susceptible de divulgarse, el propio sujeto obligado elabora versiones públicas suprimiendo la información que la ley clasifica como confidencial,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015

Folio del Recurso de Revisión: 2015005937

Expediente: 32/15

respetando con ello el derecho de privacidad; lo anterior con el fin de no impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad.

En tal sentido, la publicación de la versión pública de la resolución no implica que la totalidad de las constancias del expediente deban considerarse públicas, pues es imperioso el análisis de la documentación en concreto y de las circunstancias jurídicas en las que se encuentra, para determinar si se sitúa en algún supuesto que implique su clasificación, mismo que podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado, lo que implica que la documentación contenida en el expediente que se solicita es reservada hasta la terminación del procedimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el procedimiento seguido en forma de juicio que se ha señalado no ha causado estado y que su divulgación implicaría el riesgo de que personas ajenas ejerzan presión al órgano jurisdiccional para que este resuelva en un sentido determinado, se considera que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración el principio de máxima publicidad, también cabe considerar que la versión pública de la resolución se encuentra disponible en el portal de internet del este Instituto, al ser éste el único documento dentro del expediente que se encuentra disponible, es conveniente que se indique al ahora recurrente la forma en la que puede consultar dicha versión pública de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

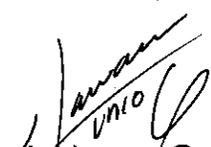
PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100050015, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia. No obstante se instruye a la UCE para que, a través de la Unidad de Transparencia indique al ahora recurrente la forma en la que puede consultar la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/070115/30.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100050015
Folio del Recurso de Revisión: 2015005937
Expediente: 32/15

Lo anterior en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace y a la UCE, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 03 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/031215/58, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVIII Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García
En suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos